

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido aun á este Gobierno de provincia los estados relativos á Cementerios y salubridad segun se les previno en circulares de 13 de Febrero último, como tampoco los estados de sanidad correspondientes al cuarto trimestre del año último, no obstante lo preferente y recomendado de este servicio en los Boletines oficiales números 7, 12, 19 y 27 del año actual, y por lo tanto les prevengo, que de no remitir los espresados datos á vuelta de correo se espedirán al efecto veredas de apremio á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Logroño 23 de Marzo de 1859.—Francisco Latasa.

Nota de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido los estados sobre cementerios con arreglo á lo prevenido en la circular de 13 de Febrero último y modelo que la subsigue.

Alfaro.	Ventosa.
Haro.	Villaverde.
Arenzana de Abajo.	Baños de Rio Tovia
Herce.	Ojacastró.
Sorzano.	Herramelluri.
Bobadilla.	Manzanares de Rioja
Autol.	Laguna.
Viguera.	Almarza.
Cañas.	Ortigosa.
Hormilleja.	Pradillo.
Manjarrés.	

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido los estados de salubridad segun lo prevenido en

circular de 13 de Febrero último y modelo que la subsigue:

Bergasa.	Cañas.
Enciso.	Hormilleja.
Herce.	Matute.
Tudelilla.	Ventosa.
Autol.	Villavelayo.
Briones.	Villaverde.
Casa la Reina.	Baños de Rioja.
Ollauri.	Herramelluri.
Collado.	Manzanares de Rioja
Viguera.	Ojacastró.
Alesanco.	Aldeanueva de Cameros.
Aleson.	Ortigosa.
Arenzana de Abajo.	Almarza.
Bobadilla.	Laguna de Cameros.
Canillas.	

Lista de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido aun los estados de sanidad correspondientes al 4.º trimestre del año último segun lo prevenido en la Real orden de 21 de Noviembre de 1840 y modelo inserto en el Boletín oficial de 29 de Diciembre último.

Corera.	Sojuela.
Quel.	Cenzano.
Sta. Eulalia Bajera.	Azofra.
Ausejo.	Baños de Rio Tovia.
Valdemadera.	Bobadilla.
Briñas.	Villaverde.
Galbarruli.	Baños de Rioja.
Arrabal.	Santa Maria de Cameros.
Hornos.	Trevijano.
Medrano.	

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica con fecha 15 de Enero de 1846 la Real orden siguiente:

«Habiendo consultado varios Gefes politicos lo que deberá practicarse cuando resulte empate en las votaciones de los Ayuntamientos, se ha servido mandar S. M. que siempre que esto ocurra se repita la votacion en la sesion inmediata, y si en ella saliese tambien empatada, decida el voto del Presidente. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.»

Cuya preinserta Real orden he

dispuesto se recuerde é inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y evitar las consultas y reclamaciones que sobre empates en las votaciones se dirigen á este Gobierno. Logroño 22 de Marzo de 1859.—Francisco Latasa.

Con el objeto de abrir las casas paradas que han de funcionar en los pueblos de Alfaro, Calahorra, Berceo, Ojacastró y Santo Domingo de la Calzada, he espedido con esta fecha las patentes que á continuacion se espresan.

Prévia la formacion del espediente oportuno, y oido el parecer del Sr. Delegado de la cria caballar de esta provincia, he dispuesto conceder á V. la autorizacion que tiene solicitada para establecer una casa parada en la Ciudad de Alfaro, con los sementales que á continuacion se reseñan.—Lo digo á V para su conocimiento y efectos correspondientes debiendo cuidar V. de llenar el servicio de la parada con arreglo á las disposiciones que rigen en las del Estado. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 19 de Marzo de 1859. — Francisco Latasa.— Sr. D. Antonio Cenarro, vecino de Caparroso, provincia de Navarra.

SEMENTALES.

Caballo coronel, negro, 9 años, 7 cuartas 5 dedos, calzado de los posteriores y bajo de la mano izquierda cordon corrido y bebe, tiene hierro. Burro catalan, negro, 9 años, 6 cuartas 9 dedos. Burro voluntario, tordo sucio, 9 años, 7 cuartas. Burro lechuguino, tordo, 13 años, 6 cuartas 7 dedos.

Prévia la formacion del espediente oportuno y oido el parecer del Sr. Delegado de la cria caballar de esta provincia, he dispuesto conceder á V. la autorizacion que tiene solicitada para establecer una casa parada en la Ciudad de Calahorra, con los sementales que á continuacion se espresan.—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo cuidar V. de llenar el servicio de la parada con arreglo á las disposiciones contenidas en los reglamentos que rigen en las del Estado. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 19 de Marzo de 1859.— Francisco Latasa.— Sr. D. Mariano Diez en Calahorra.

SEMENTALES.

Caballo plomero, tordo sucio, 12 años, 7 cuartas, 6 dedos, sin hierro. Caballo gallardo, castaño, 6 años, 7 cuartas, 7 dedos, sin hierro. Burro navarro, negro, 10 años, 6 cuartas, 6 dedos. Burro gitano, tordo, 8 años, 6 cuartas, 7 dedos.

Prévia la formacion del espediente oportuno, y oido el parecer del Sr. Delegado de la cria caballar de esta provincia, he dispuesto conceder á V. la autorizacion que tiene solicitada para establecer una casa parada en la Villa de Berceo, con los sementales que á continuacion se reseñan.—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo cuidar V. de llenar el servicio de la parada con arreglo á las disposiciones contenidas en los reglamentos que rigen en las del Estado. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 19 de Marzo de 1859.—

Francisco Latasa.—Sr. D. Tomás Saenz, Belorado.

SEMENTALES.

Caballo guerrillero, negro, 5 años, 7 cuartas, 6 dedos, calzado bajo de las posteriores sin hierro. Caballo gallardo, negro, 5 años, 7 cuartas, 5 dedos, sin hierro. Burro navarro, negro, 4 años, 6 cuartas, 8 dedos, pelos blancas en la parte inferior del vientre. Burro zamora, negro, 7 años, 6 cuartas, 7 dedos, pelos blancos en la parte del pecho.

Prévia la formación del espediente oportuno, y oído el parecer del Sr. Delegado de la cría caballar de esta provincia, he dispuesto conceder á V. la autorizacion que tiene solicitada para establecer una casa parada en la Villa de Ojcastro, con los sementales que á continuacion se espresan.—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos debiendo cuidar V. de llenar el servicio de la parada con arreglo á las disposiciones contenidas en los reglamentos que rigen en las del Estado. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 19 de Marzo de 1859. —Francisco Latasa.—Sr. D. Francisco Barron.

SEMENTALES.

Caballo brillante, negro pecaño, lucero corrido, lunar entre los ollares, y bebe en blanco, calzado de los pies, con arminios en el izquierdo, 10 años, 7 cuartas y 5 dedos. Caballo artillero, castaño, 6 años, 7 cuartas, cuatro dedos, calzado bajo las manos y pie izquierdo, arminios en las manos, un lunar blanco en el costillar izquierdo, recargado de las extremidades posteriores á consecuencia del trabajo á que ha sido destinado. Garañon conejo, negro morcillo, lunares blancos entre el cuello y espalda sobre el lado izquierdo, 5 años, 6 cuartas y 6 dedos, buena conformacion. Garañon manchego, negro morcillo, pelicano en la parte inferior del vientre, 4 años, 6 cuartas y 8 dedos, buena conformacion. Garañon zamora, negro morcillo, dos lunares blancos en la parte inferior del muslo, 9 años, 6 cuartas y 9 dedos, buena conformacion.

Prévia la formación del espediente oportuno, y oído el parecer de Sr. Delegado de la cría caballar de esta provincia, he dispuesto conce-

der á V. la autorizacion que tiene solicitada para establecer una casa parada en la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, con los sementales que á continuacion se reseñan.—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo cuidar V. de llenar el servicio de la parada, con arreglo á las disposiciones contenidas en los reglamentos que rigen en las del Estado. —Dios guardo á V. muchos años. Logroño 19 de Marzo de 1859. —Francisco Latasa.—Sr. D. Juan Arnaez vecino de Renedo de Bucia en la provincia de Santander.

SEMENTALES.

Un caballo berningan, castaño, calzado del pie derecho y lunar en el talon del izquierdo, estrella, cordon corrido y bebe en blanco, 8 años, 7 y media cuartas, sin hierro. Otro caballo, gallardo, castaño obscuro, varios lunares blancos en la cruz y dorso, 8 años, 7 cuartas, 3 dedos, sin hierro. Un garañon, saldaña, ceniciento, bozo y bragadas blancas, 9 años, 6 y media cuartas y 5 dedos. Otro garañon, general, negro pecaño, pelicano en el vientre, 10 años, 6 y media cuartas y 2 dedos y medio. Otro garañon, galan, pelo de rata, una franja negra á lo largo del espinazo y que se prolonga á las dos espaldas y otras varias en los remos, 4 años, 6 y media cuartas y 2 dedos cumplidos. Otro garañon, valenciano, negro pecaño, parte inferior del pecho y vientre blancos, 6 años, 6 y media cuartas y 2 dedos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1859. Logroño 22 de Marzo de 1859. —Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy á las once de la mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Principe de Asturias ha pasado la noche sin novedad particular, aunque molestado por la tós. La fiebre ha remitido desde la madrugada.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Principe de Asturias ha continuado durante el dia con las molestias propias de la dolencia. La fiebre se ha exacerbado por la tarde, sin producir alteracion notable en los sintomas de la enfermedad.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy á las once de la mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias ha pasado la noche con alguna inquietud á consecuencia del crecimiento de la fiebre. Desde las primeras horas de la mañana se halla S. A. tranquilo.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias ha continuado tranquilo y ménos aquejado de la tós. La exacerbacion de la fiebre es hasta ahora ligera.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias ha pasado la noche sin agitacion ni inquietud, y durmiendo largos ratos. A esta hora se halla S. A. bastante aliviado. La fiebre no tuvo ayer más crecimiento que el que anuncié á V. E. en el parte de la noche.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias ha pasado el dia en un estado de calma sumamente satisfactorio. A esta hora no se ha presentado el recargo febril de los dias anteriores.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cá-

mara de S. M., me dice hoy á las once de la mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias ha pasado bien la noche y dormido tranquilamente. Ha cesado la calentura y disminuido notablemente la tós.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias continúa sin novedad, y ha entrado en la convalecencia de la enfermedad que ha sufrido. En consideracion al estado satisfactorio de S. A. R., y á que solo se observan en el augusto Principe las molestias propias de la denticion, cesan desde hoy, prévia la venia de S. M. y con el acuerdo de la facultad de la Real Cámara, los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

Visto el expediente instruido con motivo de una exposicion de D. Francisco Jacas y Cuadras y D. Francisco Cibul, pidiendo autorizacion para llevar colonos á Fernando Poó, y solicitando la exencion del pago de derechos de exportacion y de anclaje:

Considerando que de acceder á estas pretensiones se perjudicaria tanto á los intereses del Estado como á los del comercio en general:

Considerando por otra parte que sin aquellas concesiones especiales podria ser muy favorable al buen éxito de la colonizacion empezada la autorizacion á los exponentes para llevar colonos á la citada Isla, con arreglo á las bases generales establecidas en el Real decreto de 13 de Diciembre último; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido desestimar la peticion de los exponentes en lo relativo á la exencion de los referidos derechos de exportacion y anclaje, habiéndose dignado al mismo tiempo S. M. conceder á los expresados Jacas y Cuadras y Cibul 15 fanegas de tierra por cada colono que lleven á Fernando Poó, con entera sujecion á las reglas que contiene el mencionado Real decreto de 13 de Diciembre último, y á las condiciones que á continuacion se espresan:

1.ª La empresa tendrá siempre en su depósito de Santa Isabel, en la repetida Isla, los viveres, el vestuario y los útiles necesarios á los colonos durante seis meses.

2.ª El Gobernador de Fernando Poó adoptará las medidas que conceptúe necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad con los colonos y vice versa.

3.ª La correspondencia será admitida gratuitamente en los buques que la

sociedad establezca entre la Península y las islas del golfo de Guinea.

4.ª Trascuñidos los 99 años de la duracion del contrato, la compañía cederá al Gobierno todos los útiles, herramientas y edificios que poseyere en Fernando Poó é islas adyacentes.

5.ª La sociedad dará pasaje y manutencion en sus buques á los individuos de tropa y colonos que el Gobierno enviare por la cantidad de 500 rs. vellon cada uno; pero en el concepto de que el Gobierno queda en completa libertad de enviarlos por otros buques si lo creyere oportuno. Para los Oficiales y empleados públicos se celebrará un contrato especial, como tambien para la conduccion de efectos por cuenta del Gobierno.

6.ª En el caso de que la empresa se constituyere en sociedad por acciones, se sujetará á las reglas generales establecidas para esta clase de compañías por las disposiciones vigentes.

7.ª La sociedad no tiene derecho á concesion alguna especial en las posesiones del golfo de Guinea, sino únicamente á las que se expresan en el repetido Real decreto de 13 de Diciembre último.

La empresa estará ademas obligada á observar en los ajustes, trasporte y establecimiento de los colonos las condiciones siguientes:

1.ª Antes de proceder á contratar colonos en cualquiera de las provincias de España, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, para que éste pueda cerciorarse de que media en el contrato una completa libertad y conocimiento de lo que se pacta.

2.ª Tambien deberá poner en conocimiento del Gobernador de Alicante el número de colonos que embarque en cada expedicion y el buque en que se verifique.

3.ª La empresa no llevará en cada buque más que un colono por tonelada y media de arqueo.

4.ª Los buques irán provistos de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que han de recorrer; se mantendrá en ellos ademas el aseo y la ventilacion necesarios para la coservacion de la salud de los viajeros.

5.ª La empresa llevará siempre médico y botiquin en todos los buques en que trasporte colonos, si el número de estos excediere de 10, aun cuando no llegase al que para exigir esta circunstancia determinan las disposiciones generales sobre navegacion mercantil.

6.ª No podrán ser trasportados á Fernando Poó en clase de colonos los menores de edad, á no ser que vayan en compañía de sus padres.

7.ª Cuando en un mismo buque se embarquen hombres y mugeres, serán colocados con la debida separacion.

8.ª El Gobernador de Fernando Poó y sus dependencias cuidará muy especialmente de cerciorarse, á la llegada de los buques á aquella isla, de que se han cumplido por la empresa todas las condiciones que se le imponen.

9.ª Cada colono recibirá de la sociedad, al firmar el contrato, 500 rs. vn. en metálico.

10.ª El colono será trasportado á Alicante y desde este punto á Fernando Poó por cuenta de la compañía.

11.ª Desde el dia del embarque hasta que concluya la contrata entre el colono y la sociedad, ésta le dará habitacion, manutencion y vestido, tanto en estado de salud como en el de enfermedad, proporcionándole al año tres trajes completos, de los cuales le entregará

uno al firmar el contrato y otro de reserva el dia del embarque.

Cada traje se compondrá de sombrero de paja con forro de hule, blusa de lienzo de algodón, camisa interior de lana, pantalon de lienzo de algodón, zapatos abotinados de doble suela, polaina de cuero, pañuelo para el cuello y otro para la mano, morral de lienzo blanco, cinturón de cuero y un frasco para aguardiente con su correspondiente cordón.

El vestido de los indigenas se compondrá de sombrero de palma ordinaria sin forro de hule, blusa de tela de algodón y calzones de la misma tela largos hasta mitad de la pantorrilla.

12.ª La manutencion de los colonos desde el dia del embarque hasta la conclusion del contrato será diariamente una libra de galleta, media de arroz, un cuarteron de garbanzos, una libra de patatas ó de yames, un cuarteron de tocino, media libra de bacalao seco, una cuarta de aceite, y un cuartillo de aguardiente; recibirán ademas aquellos diariamente media onza de tabaco picado.

13.ª La manutencion de cada trabajador indigena se compondrá cada dia de una libra de galleta, otra libra de arroz y un cuartillo de aguardiente.

14.ª Cada colono europeo percibirá tambien 40 reales vellon mensuales en metálico.

15.ª La sociedad proporcionará á los colonos y trabajadores todas las herramientas y útiles necesarios para el trabajo, siendo siempre de cuenta de aquella el mantener en buen estado los dichos útiles y herramientas.

16.ª En caso de enfermedad del colono, será asistido y cuidado de cuenta de la compañía hasta que esté en disposicion de volver á su trabajo habitual, sin que por esta causa pierda ninguno de sus derechos ni el turno para adquirir su propiedad. Con este fin la sociedad establecerá, donde crea conveniente, un hospital espacioso con un médico cirujano y botiquines propios de las condiciones del clima.

17.ª Será obligacion de la empresa proporcionar á los colonos el culto religioso, á cuyo fin mantendrá y sostendrá de su cuenta un sacerdote de la Compañía de Jesus en cada seccion colonizadora.

18.ª La sociedad establecerá cinco secciones colonizadoras. Cada seccion se compondrá de 50 colonos blancos é igual número de trabajadores indigenas, ademas del personal que se crea necesario para su direccion y servicio, debiendo la compañía facilitar un criado indigena por cada 10 colonos blancos. La tercera parte de los colonos deberá de ser casados.

19.ª Cada colono blanco tendrá derecho á una propiedad de 15 fanegas de terreno desmontado y pronto para el cultivo. La sociedad en el acto de inscribirse el colono le entregará su número y el de la seccion á que corresponda, para que pueda adquirir por riguroso turno de antigüedad la propiedad de la dicha porcion de terreno en el momento que quede preparada para el cultivo.

20.ª La compañía, al hacer entrega de la propiedad al colono, le proporcionará semillas y plantas propias de la naturaleza del país, una casa de las condiciones que más adelante se expresan, herramientas y las caballerías necesarias para el cultivo.

21.ª Igualmente proporcionará los jornaleros indigenas precisos para el trabajo de un año, y mantendrá con la misma racion durante el mismo tiempo al colono, á fin de que éste pueda llegar

á coger la primera cosecha; pero la siembra de esta en toda la finca se hará bajo la direccion de la sociedad.

22.ª Pasado el primer año y recogida la primera cosecha, la compañía cederá el terreno respectivo á cada colono, quedando este enteramente dueño de la propiedad.

23.ª La sociedad entregará al colono á su llegada á la ciudad de Santa Isabel un armamento completo, que constará de una escopeta de dos cañones, un par de pistolas de medio arzon, una hacha de abordaje y un cuchillo de monte; este armamento será propiedad del colono, sin perjuicio de cualquiera disposicion de policia que el Gobernador juzgase conveniente adoptar.

24.ª La habitacion que se habrá de proporcionar á los colonos consistirá en una casa de hierro, forrada de madera, de 300 piés cuadrados, para cada dos; al mismo tiempo se les hará entrega del menaje necesario. El colono casado tendrá por sí solo derecho á una casa de las mismas condiciones. A los trabajadores indigenas dará la sociedad para habitacion de cada dos una tienda de campaña triangular, de tela gruesa de algodón, embreada, montada sobre estacas, de 12 palmos de altura en el centro, 12 de ancho en su base y 16 de largo.

25.ª Al entregar la empresa al colono su finca en producto, le dará en propiedad una casa con su menaje de las mismas condiciones arriba expresadas.

26.ª La casa y menaje á que se refiere el artículo anterior, recibirán al firmarse el contrato el valor de 7.000 rs.

27.ª Si el colono con su mala conducta diese ejemplos perniciosos de demoralizacion, si no quisiese trabajar como los demas, faltase al respeto á sus superiores ó provocase riñas, etc., la sociedad podrá despedirlo, perdiendo aquel todos sus derechos. En este caso, si el colono lo pidiese, dentro del término de 24 horas de haber sido despedido será trasportado por cuenta de la compañía á Alicante en el primer buque de la sociedad que salga de Fernando Poó; mientras tanto será mantenido á cargo de la empresa.

28.ª La compañía no podrá oponerse á que los colonos traspasen sus derechos en la forma que les convenga, una vez convertidos en propietarios. Los colonos estarán por su parte sujetos al cumplimiento de las obligaciones que á continuacion se expresan:

Primera. Habrán de acreditar su moralidad á satisfaccion de la sociedad y el no haber sido condenados criminalmente: si hubiesen sufrido alguna pena correccional deberán haber trascurrido dos años desde su extincion.

Segunda. Trabajarán bajo la direccion de la compañía, y estarán á sus órdenes hasta que queden convertidos en propietarios.

Tercera. Cuando llegue á quedar el colono convertido en propietario, pagará en los dos primeros años á la empresa una cuarta parte de su cosecha, quedando las otras tres completamente en su beneficio.

Cuarta. Pagarán tambien á la sociedad el valor de la casa y menaje que habrán recibido á razon de 1.000 rs. anuales en frutos ó metálico.

Quinta. Pagarán asimismo á la compañía durante 98 años el 6 por 100 de los frutos de su cosecha.

Sexta. Cultivarán las tierras á uso y costumbre de buen agricultor, y si dejasen de hacerlo durante dos años consecutivos perderán todos sus derechos, y la finca volverá á la sociedad, despues

de justificado el hecho ante la Autoridad judicial.

Por último, el Gobierno se reserva la facultad de hacer á otras compañías las mismas ó análogos concesiones.

De Real orden lo comunico á V. S. á fin de que vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, en la parte correspondiente á las atribuciones que le están declaradas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Brigadier D. José de la Gándara, Gobernador nombrado de Fernando Poó é Islas adyacentes.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Brigadier Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, en 15 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los quintos procedentes del reemplazo del año próximo pasado que se hallan en sus casas con licencia ilimitada pertenecientes al arma de su cargo, tengan desde luego ingreso en los Cuerpos de la misma excepto cuatrocientos hombres que S. M. se ha servido mandar se den al arma de Caballeria; para cuyo fin se pondrá V. E. de acuerdo con el Director general de esta.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que el dia 31 del corriente se hallen reunidos en esa capital los que se hallen en esa provincia.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletín oficial de este dia con el objeto de que, interesados los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en su cumplimiento, dispongan lo conveniente á la precisa presentacion de los enunciados quintos en esta Plaza para el dia último de este mes señalado al efecto. Logroño 20 de Marzo de 1859.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 49.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Logroño; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Número de salida de sus respectivas liquidaciones.

INTERESADOS.

68.241 D. Julian Ruiz.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—V.º B.º—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

4
PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	T. IGO. Fanega Rs. vn.	CEBADA. Fanega Rs. vn.	Centeno. Fanega. Rs. vn.	Maíz. Fanega. Rs. vn.	Garban- zos. Arroba Rs. vn.	Arroz. Arroba Rs. vn.	Vino Cántara. Rs. vn.	Aguar- diente. Cántara. Rs. vn.	Aceite. Cántara. Rs. vn.	Vaca Libra cuartos.	Carnero. Libra cuartos.	TOCINO. Libra cuartos.
Alfaro.	34	21	»	»	34	37	13	50	76	14	21	24
Arnedo.	34	20	25	»	42	26	7	50	70	16	18	24
Calahorra.	32	20	25	22	43	37	12	58	80	14	21	26
Cervera del Rio Alhama.	34	21	25	24	31	29	15	54	70	15	18	22
Haro.	33	18	»	»	38	24	17	41	70	14	»	26
Logroño.	35	20	»	24	35	27	13	60	77	16	»	26
Nágera.	32	18	21	»	36	36	15	64	54	12	14	20
Sto. Domingo de Lacalzada	31	18	20	»	27	28	22	72	60	14	16	24
Torreçilla de Cameros.	34	22	24	»	22	24	13	56	70	14	»	24

Logroño 22 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Francisco Latasa.

D. Francisco Latasa y Rodeles,
 Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en conformidad de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, he declarado con esta fecha la nulidad de los expedientes de las minas que á continuacion se expresan, por haber trascurrido el plazo marcado para la presentacion del escrito de demarcacion, segun se previene por el artículo 51 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Abril de 1849, sin que los interesados lo hayan verificado.

«California y Virgen de Valvanera» mina de cobre, registrada por Don Victor Guilmain, vecino de Madrid y otros, en el collado lobero, término municipal de Matute.

«La Morena» de hierro, por D. Lucas Bereciano, vecino de Ezcaray, en el punto llamado Fabenasa y majada de la caparra de la aldea, término de dicha villa de Ezcaray.

«San Antonio» de plomo, por D. Antonio Bacigalupe, vecino de Santander, en el barranco titulado Ilusalla, término de Ezcaray.

«Gutenberg» de lignito, por D. Faustino Manero, vecino de Barruelo Santullán y otros, al sitio de Navera, término de Préjano.

«La Casualidad» de lignito, por D. Guillermo Ramirez y Ramirez, vecino de San Vicente de la Sonsierra, en el sitio de la Osluna, término de dicha villa.

«Milagrosa» de cobre, por D. José Pascasio Hernandez y D. Alfonso Martinez de Pinillos, residentes en Torreçilla de Cameros, en el punto llamado San Millán, término de Mansilla de la Sierra.

Y cumpliendo con las prescripciones de la ley se inserta en este periódico oficial por si alguna empresa ó particular quisiera continuar la explotacion de las expresadas minas Logroño 19 de Marzo de 1859.—**Francisco Latasa.**—El Secretario de la Seccion de Fomento, Luis Cervero.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Junio del presente de 1859, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en el distrito militar de Aragon, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la Presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 16 de Abril próximo, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones, muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama, cinco reales, siete céntimos; por cada juego de utensilios, setenta y cuatro céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, cincuenta céntimos; por arroba de aceite, cincuenta y siete reales, treinta y ocho céntimos; por arroba de carbon, seis reales, ochenta y dos céntimos, y por la arroba de leña, un real, doce céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por la cantidad de cuarenta mil reales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas,

una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no en trasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuado la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que optenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso acep-

tar y firmar el acta del remate. Madrid 13 de marzo de 1859. El Intendente-Secretario, José M. Corona.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del dia (tantos), número (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de..... y así se continuará designándolo á todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

Fecha y firma del proponente.

D. Francisco de la Pezuela,
 Doctor en jurisprudencia,
 Juez de primera instancia de esta Ciudad de Búrgos y especial de Hacienda pública de ella y su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de la Maza Lopez, natural de la Vega de Pas, hijo de Manuel, contra quien en este Juzgado de Hacienda se sigue causa criminal de oficio, por aprehension de tres libras y media de tabaco de contrabando, para que se presente en el mismo, en el término de treinta dias, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de notificale la sentencia pronunciada en dicha causa; pues no verificándolo dentro de dicho término, se seguirá en su ausencia y reveldía, sin mas citarle ni emplazarle, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias subcesivas con los estrados de este Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Búrgos á trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—**Francisco de la Pezuela**—Por mandado de su señoría, **Rafael Estéban Arraiz.**